



Resolución Directoral

Sullana, 15 de enero del 2025.

VISTOS. – La Resolución Directoral N° 121-2024/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS-OAD-4300201661, de fecha 14 de febrero del 2024; el Recurso de Reconsideración S/N, presentado por la Servidora Nombrada Amparo Soledad García Zapata; el Informe Técnico N° 09-2024-4300201661, de fecha 10 de julio del 2024, emitido por el Responsable del Área de Remuneraciones; el Memorándum N° 399-2024-HAS-4300201661, de fecha 15 de julio del 2024, emitido por la Jefatura de la Unidad de Personal; el Informe Legal N° 193-2024-4300201661-AL, de fecha 18 de julio del 2024, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal; y.

CONSIDERANDO. –

Que, con Resolución Directoral N° 121-2024/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS-OAD-4300201661, de fecha 14 de febrero del 2024, se resuelve:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER por mandato judicial N° 00742-2019-0-3101-JR-LA-02. materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es la Servidora Nombrada Amparo Soledad García Zapata, el pago de la bonificación diferencial estipulada en el artículo 184° de la Ley N° 25303, y se efectúe el pago de lo dejado de percibir (devengado) por concepto de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total y/o íntegra, desde el 01 de enero de 1991, fecha en que entra en vigencia la presente Ley y/o desde la fecha de su nombramiento en caso sea la fecha posterior a la entrada en vigencia la Ley N° 25303, según sea el caso con deducción de lo que ya hubiera percibido por dichos conceptos, más el pago de los intereses legales generados calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable. Asimismo, otorgar los incrementos de la Bonificación del artículo 184° de la Ley 25303, dados mediante los Decretos de Urgencia N° 073-97 y N° 011-99.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR la liquidación por mandato judicial, según el Expediente Judicial N° 00742-2019-0-3101-JR-LA-02, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es la Servidora Nombrada Amparo Soledad García Zapata;

RESUMEN	DECRETO LEGISLATIVO N° 25303	INTERESES LEGALES	TOTAL
DEVENGADOS (01/01/91 AL 12/09/2013)	S/ 55,835.54		
interés legal Laboral calculado al 12/09/2013	-	S/ 21,863.85	
TOTAL			S/ 77,699.38

(....).

Que, la Servidora Amparo Soledad García Zapata, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 121-2024/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS-OAD-4300201661, de fecha 14 de febrero del 2024, aludiendo lo siguiente:

1. Que, mediante la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 121- 2024/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS-OAD-4300201661, su representada ha procedido a reconocerme la bonificación otorgada mediante Ley 25303 dispuesta por mandato judicial, sin embargo, referido reconocimiento ha sido mal efectuado por lo que procedo a señalar las incongruencias e las que se ha incurrido.



Resolución Directoral

Sullana, 15 de enero del 2025.

NOMBRE Y APELLIDOS:

LIQUIDACIÓN - PERIODO E
LIQUIDACIÓN LEY N° 25303 - 1991 INCRE
AMPARO SOLEDAD GARCÍA ZAPATA

NIVEL REMUNERATIVO:

ASISTENCIAL

0%

N° ORD	MESES Y AÑO	REMUN. MENSUAL RECIBIDA	INCREMENTO DU 037-94	TOTAL REM.	30% DE RM	BONIF. PAGADA	DIF. K	DU. 090-NOV. 1996 10%
3	MARZO	321.19		321.19	96.36	64.00	32.36	
4	ABRIL	321.19		321.19	96.36	64.00	32.36	
5	MAYO	321.19		321.19	96.36	64.00	32.36	
6	JUNIO	321.19		321.19	96.36	64.00	32.36	
7	JULIO	268.25		368.25	110.48	64.00	46.48	
8	AGOSTO	368.25		368.25	110.48	64.00	46.48	
9	SEPTIEMBRE	358.25		368.25	110.48	64.00	46.48	
10	OCTUBRE	368.25		368.25	110.48	64.00	46.48	
11	NOVIEMBRE	448.03		448.03	134.41	64.00	70.41	
12	DICIEMBRE	448.03		448.03	134.41	64.00	70.41	
SUB TOTAL		4,281.90		4,281.90	1,284.57	768.00	516.57	
Año 1995								
1	ENERO	475.80		475.80	142.74	64.00	78.74	
2	FEBRERO	475.80		475.80	142.74	64.00	78.74	
3	MARZO	475.80		475.80	142.74	64.00	78.74	
4	ABRIL	459.97		459.97	137.99	61.87	78.12	
5	MAYO	459.97		459.97	137.99	64.00	73.99	
6	JUNIO	475.80		475.80	142.74	64.00	78.74	
7	JULIO	475.80		475.80	142.74	64.00	78.74	
8	AGOSTO	475.80		475.80	142.74	64.00	78.74	
9	SEPTIEMBRE	475.80		475.80	142.74	64.00	78.74	

a) Que, el formato utilizado para efectuar la liquidación de la bonificación de la Ley N° 25303 es el adecuado, sin embargo, en la cuarta columna existe el rubro de "INCREMENTO DECRETO DE URGENCIA N° 037-94", concepto que debe ir consignado desde enero de 1991 hasta diciembre del año 2013.

NOMBRE Y APELLIDOS:

LIQUIDACIÓN - PERIODO E
LIQUIDACIÓN LEY N° 25303 - 1991 INCRE
MANUEL DE JESÚS TÁVARA VASQUEZ

NIVEL REMUNERATIVO:

ASISTENCIAL

0%

N° ORD	MESES Y AÑO	REMUN. MENSUAL RECIBIDA	INCREMENTO DU 037-94	TOTAL REM.	30% DE RM	BONIF. PAGADA	DIF. K	DU. 090-NOV. 1996 10%
3	MARZO	321.19	110.00	321.19	96.36	64.00	32.36	
4	ABRIL	321.19	110.00	321.19	96.36	64.00	32.36	
5	MAYO	321.19	110.00	321.19	96.36	64.00	32.36	
6	JUNIO	321.19	110.00	321.19	96.36	64.00	32.36	
7	JULIO	268.25	110.00	368.25	110.48	64.00	46.48	
8	AGOSTO	368.25	110.00	368.25	110.48	64.00	46.48	
9	SEPTIEMBRE	358.25	110.00	368.25	110.48	64.00	46.48	
10	OCTUBRE	368.25	110.00	368.25	110.48	64.00	46.48	
11	NOVIEMBRE	448.03	110.00	448.03	134.41	64.00	70.41	
12	DICIEMBRE	448.03	110.00	448.03	134.41	64.00	70.41	
SUB TOTAL		4,281.90	110.00	4,281.90	1,284.57	768.00	516.57	
Año 1995								
1	ENERO	475.80	110.00	475.80	142.74	64.00	78.74	
2	FEBRERO	475.80	110.00	475.80	142.74	64.00	78.74	
3	MARZO	475.80	110.00	475.80	142.74	64.00	78.74	
4	ABRIL	459.97	110.00	459.97	137.99	61.87	78.12	
5	MAYO	459.97	110.00	459.97	137.99	64.00	73.99	
6	JUNIO	475.80	110.00	475.80	142.74	64.00	78.74	
7	JULIO	475.80	110.00	475.80	142.74	64.00	78.74	
8	AGOSTO	475.80	110.00	475.80	142.74	64.00	78.74	
9	SEPTIEMBRE	475.80	110.00	475.80	142.74	64.00	78.74	

b) Como podrá apreciar en la imagen anterior, a partir de Enero de 1991, se debe incrementar el monto que resulta del Decreto de Urgencia N° 037-94 menos el Decreto Supremo 019-94, que resulta en el presente caso, la suma de S/.110.00 mensuales hasta Diciembre del año 2013; teniendo en consideración que ostento el nivel remunerativo STA y me corresponde como pago de Decreto de Urgencia N° 037-94 la suma de S/.200.00 soles pero descontando el Decreto Supremo N° 090-94 que nos cancelaban y que ascendía a S/.90.00, resulta una diferencia de S/.110.00 mensuales, monto que se nos reconoció y canceló en el año 2013 y que repercute en el incremento de la remuneración mensual desde enero de 1991 hasta Diciembre del 2013, teniendo en consideración que a partir del 01 de enero del 2013, ya se nos empezó a pagar de manera mensual y ello explica el incremento del monto remunerativo que se produce desde referida fecha.

c) Que en razón de ello es que presento el presente recurso de reconsideración, pues en la liquidación efectuada no se ha reconocido el incremento que corresponde al Decreto de Urgencia N° 037-94, reconocimiento que debió efectuarse a partir del mes de Enero de 1991 y que asciende a la suma de S/.200.00 Soles en mi caso por ostentar el nivel remunerativo STA y deduciendo los S/. 90.00 Soles que percibía por concepto del Decreto Supremo N° 019-94, corresponde una diferencia de S/.110.00 mensuales desde el mes de Enero de 1991; incremento que no ha sido considerado en la liquidación para la determinación del monto real que me corresponde.



Resolución Directoral

Sullana, 15 de enero del 2025.

d) Que, el interés legal laboral acumulado considerado ha sido el que corresponde a diciembre del año 2013, sin embargo la sentencia recaída en la Resolución N° 8, claramente señala el fundamento DECIMO QUINTO de la sentencia: 5. En relación al pago de los intereses que se demanda, se considera conforme al artículo 43 de la Ley 27584, deberá abonarse los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos a la recurrente antes mencionada, hasta la fecha en que éste se haga efectivo, liquidación que se deberá realizar de acuerdo a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva, según los artículos 1236 al 1246 del Código Civil, en el momento de ejecutarse la presente sentencia..."; debiendo de liquidarse el interés legal al momento de efectuar la liquidación y no a diciembre del 2013, como si en diciembre del 2013 se hubiese extinguido la deuda, COSA QUE OBIAMENTE NO HA SUCEDIDO.

2. Que, el no consignar el monto que corresponde a la cuarta columna de la hoja de liquidación durante el periodo enero 1991 a Diciembre del 2013, afecta en gran manera económica, el derecho que por Ley me corresponde.

Que, con Informe Técnico N° 09-2024-4300201661, de fecha 10 de julio del 2024, el Responsable del Área de Remuneraciones, informa a la Jefatura de la Unidad de Personal, lo siguiente:

Que, se ha podido observar que el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 121-2024/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS-OAD-4300201661, de fecha 14 de febrero del 2024, presentado por la Servidora Amparo Soledad García Zapata, se ha interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Dado ello, la Servidora en mención presenta como nueva prueba los siguientes actos administrativos:

Acto Resolutivo	Servidor	Observación	Entidad
Resolución Directoral N° 1018-2023- GOB.REG.PIURA-DRSP-DRSLCC- OEGDRH, de fecha 27 de junio del 2023.	María Esther García Tripul (Heredera del Servidor Ismael Alemán Ríos).	Se han considerado los conceptos de incremento que corresponde al Decreto de Urgencia N° 037-94.	Dirección Sub- Regional Luciano Castillo Colonna.
Resolución Directoral N° 076-2024- GOB.REG.PIURA-DRSP-DRSLCC- OEGDRH, de fecha 30 de enero del 2024.	Georgina Ruiz De Palomino (Heredera del Servidor Manuel Palomino Castro).	Se han considerado los conceptos de incremento que corresponde al Decreto de Urgencia N° 037-94.	Dirección Sub- Regional Luciano Castillo Colonna.
Resolución Directoral N° 935-2024- GOB.REG.PIURA-DRSP-DRSLCC- OEGDRH, de fecha 29 de mayo del 2024.	Manuela Santos Paredes De Saavedra (Heredera del Servidor Santos Javier Saavedra Zapata).	Se han considerado los conceptos de incremento que corresponde al Decreto de Urgencia N° 037-94.	Dirección Sub- Regional Luciano Castillo Colonna.

Que, de los actos administrativos en mención se ha podido visualizar que el incremento que corresponde al Decreto de Urgencia N° 037-94, si han sido considerados como parte de la liquidación del beneficio señalado en la Ley N° 25303, siendo pertinente que se DECLARE FUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la Servidora Amparo Soledad García Zapata, asimismo se solicite la rectificación de la Resolución Directoral N° 121-2024/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS-OAD-4300201661, de fecha 14 de febrero del 2024, y sea incluido el incremento que corresponde al Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, sin embargo es pertinente que este despacho remita el presente y sus anexos a la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal, a fin de que emita el pronunciamiento de Ley que el caso amerita.

III.- CONCLUSIÓN:

1.- Que, se ha podido observar que del Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 121-2024/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS-OAD-4300201661, de fecha 14 de febrero del 2024, presentado por la Servidora Amparo Soledad García Zapata, se ha interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Dado ello la Servidora en mención presenta como nueva prueba, motivo por el cual deberá de DECLARARSE FUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la Servidora. Asimismo se solicite la rectificación de la Resolución Directoral N° 121-2024/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS-OAD-



Resolución Directoral

Sullana, 15 de enero del 2025.

4300201661, de fecha 14 de febrero del 2024, y sea incluido el incremento que corresponde al Decreto de Urgencia N° 037-94.

2.- Remitir el presente a la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal, a fin de emitir el pronunciamiento de Ley que el caso amerita.

Que, con Memorándum N° 399-2024-HAS-4300201661, de fecha 15 de julio del 2024, la Jefatura de la Unidad de Personal, requiere a la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal, la opinan legal pertinente respecto al recurso de reconsideración presentado por la Servidora Amparo Soledad García Zapata, contra la Resolución Directoral N° 121-2024/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS-OAD-4300201661, de fecha 14 de febrero del 2024.

Que, con Informe Legal N° 193-2024-4300201661-AL, de fecha 18 de julio del 2024, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal, remite a la Jefatura de la Unidad de Personal, la opinión legal respecto a al recurso de reconsideración presentado por la Servidora Amparo Soledad García Zapata, contra la Resolución Directoral N° 121-2024/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS-OAD-4300201661, de fecha 14 de febrero del 2024, opinando y concluyendo:

- ✓ DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la Servidora Amparo Soledad García Zapata.
- ✓ RECTIFICAR Resolución Directoral N° 121-2024/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS-OAD-4300201661, de fecha 14 de febrero del 2024, y sea incluido el incremento que corresponde al Decreto de Urgencia N° 037-94, ello en virtud a la Resolución Judicial N° 08, de fecha 20 de diciembre del 2021, recaído en el Expediente Judicial N° 00742-2019-0-3101-JR-LA-02 y al Informe Técnico N°09-2024-4300201661, de fecha 10 de julio de 2024, emitido por el Área de Remuneraciones.
- ✓ EMITIR acto resolutivo.

➤ **RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE LA BONIFICACIÓN DEL 30% POR ZONA RURAL Y URBANO-MARGINAL, SEGÚN LA LEY N° 25303 - LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1991:**

Que, respecto a la pretensión de la bonificación del 30% por zona rural y urbano-marginal, resulta conveniente precisar que el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto para el año 1991, señala: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Asimismo el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), establece que: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común".

Que, el Artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, fue prorrogado para el año 1992 por el Art. 269 de la Ley No. 25388 que señaló "Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303; los Artículos 146°, 147°- Entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín - y 270° del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31° y 32° de la Ley N° 25185; el Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240° de la Ley N° 24977". (El remarcado es nuestro), posteriormente dicho artículo 269° de la Ley N°. 25388 fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N°. 25572 Ley que modifica la Ley de Presupuesto del año 1992 (publicado el 22 de octubre de 1992); sin embargo, el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807 (publicado el 31 de octubre de 1992), restituyó la vigencia del artículo 269° de la Ley N° 25388, señalando: "Artículo 4.- Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269° de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: Artículo 269°, Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303; los Artículos 146° 147°, entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270° del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31° y 32° de la Ley N° 25185; el Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240° de la Ley N° 24977". (El remarcado es nuestro).



Resolución Directoral

Sullana, 15 de enero del 2025.

➤ RESPECTO A LAS DIVERSAS CASACIONES SOBRE PRETENSIÓN DE LA BONIFICACIÓN DEL 30% POR ZONA RURAL Y URBANO-MARGINAL:

Que, con Casación N° 16360-2015- SULLANA, se señala:

"Que, si bien es cierto que normativamente el beneficio previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto para el año 1991, prorrogado por el artículo 269° de la Ley N° 25388 Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal, esto es, para los años 1991 y 1992, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñan funciones en determinadas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano - marginales; también lo es que conforme se ha referido en las líneas precedentes, su regulación no se limita a dicha norma.

Que, asimismo, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha emitido la Casación N° 18627-2015 SULLANA, señalando: "Noveno.- Si bien es cierto que normativamente el beneficio previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto para el año 1991, prorrogado por el artículo 269 de la Ley N° 25388 Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal, esto es, para los años 1991 y 1992, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñan funciones en determinadas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano - marginales, también lo es que, atendiendo a la pretensión contenida en la demanda y lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos, no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no el derecho a percibir la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente establecer si el monto otorgado por tal concepto se encuentra de acuerdo a ley [el subrayado y resaltado es del que suscribe]. En mérito de ello, resuelve: "(...) ordena a la parte demandada dé cumplimiento estricto a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303 y se efectúe el reconocimiento y posterior pago de lo dejado de percibir (devengado) sin perjuicio de gozar de su derecho en forma permanente por concepto de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración mensual otorgada a todo el personal, funcionarios y servidores de la salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales desde el mes de enero de mil novecientos noventa y uno a la actualidad (...)". De la misma forma, el Tribunal Constitucional mediante CASACIÓN N° 881-2012 AMAZONAS, que constituye precedente vinculante, analiza la aplicación del artículo 184° de la Ley N° 25303, indicando que el cálculo de la bonificación diferencial prevista en dicha norma debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, se observa que, 14° considerando, señala lo siguiente: "...atendiendo a la pretensión contenida en la demanda, lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley, tanto más si conforme a lo establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, en las sentencias antes señaladas, el citado beneficio se encuentra vigente en la actualidad".

Que, con Casación N° 2152-2016 SULLANA, en la cual se señala en su considerando Décimo Séptimo que, "... Esta Sala Suprema estableció como precedente judicial de observancia obligatoria que en los casos en los que no constituye un hecho controvertido determinar si la accionante se encuentra bajo el alcance del artículo 184° de la Ley 25303, al encontrarse percibiendo dicha bonificación solo corresponderá determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando se encuentra conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo, esto es 30% de la remuneración total o íntegra. Décimo Octavo. - teniendo en cuenta un extremo de la pretensión en el presente proceso, sobre recalcu o reajuste de la bonificación diferencial por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal, se advierte que el causante de la demandante viene percibiendo la acotada bonificación diferencial pero calculada en base a la remuneración total del año 1991, conforme se observa de la Boleta de pago de fojas 03. Décimo Noveno. - En consecuencia, se determina que al emitirse la sentencia de vista se ha incurrido en infracción normativa al artículo 184° de la Ley 25303, pues la bonificación diferencial mensual por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal que se le viene otorgando al causante de la demandante, debe ser calculada en base al 30% de la remuneración total o íntegra correspondiéndole el recalcu solicitado.

➤ RESPECTO A LA FORMA DE CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN MENCIONADA, SE DEBE SEÑALAR QUE CON LA DACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM:

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala:



Resolución Directoral

Sullana, 15 de enero del 2025.

"Que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente...", definiendo en su artículo 8° a la remuneración total permanente y a la remuneración total, de la siguiente manera: Remuneración Total Permanente.- Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y, Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en tal sentido, queda claro que el 30% por conceptos de zona rural y urbano-marginal, debe calcularse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra que percibe el demandante y que está prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de presupuesto para el año 1991, no siendo objeto de controversia si les asiste o no el derecho a percibirlo, pues ya les ha sido reconocido y lo vienen percibiendo pero de manera diminuta, conforme se aprecia de las boletas de pago que obran a folios 111 a 164, los mismos que tienen la condición de nombrados, resultando inoficioso de analizar los presupuestos de temporalidad y territorialidad; debido a que la administración ya los reconoció para haberle otorgado dicho beneficio.

Que, de lo expuesto y conforme al artículo 184° de la Ley 25303 y a lo dispuesto por la Corte Suprema en la sentencia vinculante ya citada, esta pretensión de bonificación debe ser cancela en el 30% de la remuneración total, el mismo que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; por lo tanto corresponde ordenar a la demandada emita resolución administrativa disponiendo a favor del demandante, el reconocimiento de los devengados de la bonificación urbano marginal en base a la remuneración total o íntegra desde el 01 de enero de 1991, fecha en que entra en vigencia la presente Ley y/o desde la fecha de su nombramiento en caso sea la fecha posterior a la entrada en vigencia la Ley 25303, según sea el caso.

➤ **RESPECTO AL INCREMENTO DEL 16% DE REMUNERACIONES OTORGADO POR EL DECRETO DE URGENCIA 090-96:**

Que, el incremento del 16% de remuneraciones otorgado por el Decreto de Urgencia 090-96, si debe aplicarse para efectos de cálculo sobre la bonificación dispuesta por el artículo 184° de la Ley 25303, por cuanto el A quo, ha omitido aplicar el DU N° 098-96, que modifico y amplio los alcances del DU 090-96, y que en su artículo 3° decreta: "inclúyase para efecto de determinar la base de cálculo a que hace referencia el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 090-96, a las asignaciones y bonificaciones otorgadas por el Decreto Ley N° 25897, el artículo 184° de la Ley 25303, el artículo 12° del DS 051-91.

➤ **RESPECTO AL INCREMENTO QUE RESULTA DEL DECRETO DE URGENCIA N° 037-94, SEGÚN LA LIQUIDACIÓN EFECTUADA EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 121-2024/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS-OAD-4300201661, DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2024.**

Que, a partir de Enero de 1991, se debe incrementar el monto que resulta del Decreto de Urgencia N° 037-94 menos el Decreto Supremo 019-94, que resulta en el presente caso, la suma de S/.110.00 mensuales hasta Diciembre del año 2013; teniendo en consideración que ostento el nivel remunerativo STA y me corresponde como pago de Decreto de Urgencia N° 037-94 la suma de S/.200.00 soles pero descontando el Decreto Supremo N° 090-94 que se cancelaban y que ascendía a S/.90.00, resulta una diferencia de S/.110.00 mensuales, monto que se reconoció y canceló en el año 2013 y que repercute en el incremento de la remuneración mensual desde enero de 1991 hasta Diciembre del 2013, teniendo en consideración que a partir del 01 de enero del 2013, ya se nos empezó a pagar de manera mensual y ello explica el incremento del monto remunerativo que se produce desde referida fecha.}

➤ **RESPECTO A LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Que, el artículo único de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:

*Resolución Directoral*

Sullana, 15 de enero del 2025.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos. (...).

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días".

➤ **RESPECTO A LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES SEGÚN EL DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Que, los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe:

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

➤ **RESPECTO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Que, el numeral 1 del artículo 26° de la Constitución política del Perú, señala:

Principios que regulan la relación laboral:

En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.

Que, el literal j) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala:

Son derechos de los servidores públicos de carrera:

j) Reclamar ante las instancias y organismos correspondientes de las decisiones que afecten sus derechos.

➤ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO A LAS DECISIONES JUDICIALES O DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA, EMANADAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE SEGÚN EL DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS - TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.**

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala:

"Toda persona y Autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la Autoridad Judicial Competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad Civil, Penal o Administrativa que la Ley señala. Ninguna Autoridad, cualquiera sea su rango o denominación fuera de la Organización Jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto Resoluciones Judiciales con Autoridad de Cosa Juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su Ejecución, ni corta procedimientos en trámite, bajo la Responsabilidad Política, Administrativa, Civil y Penal que la Ley determine en cada caso".

➤ **ANÁLISIS DEL CASO:**

Que, en la liquidación efectuada mediante la Resolución Directoral N° 121-2024/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS-OAD-4300201661, de fecha 14 de febrero del 2024, no se ha reconocido el incremento que corresponde al



Resolución Directoral

Sullana, 15 de enero del 2025.

Decreto de Urgencia N° 037-94, reconocimiento que debió efectuarse a partir del mes de Enero de 1991 y que asciende a la suma de S/.200.00 Soles, esto en virtud a que la Servidora Amparo Soledad García Zapata, ostenta el nivel remunerativo STA y deduciendo los S/. 90.00 Soles que percibía por concepto del Decreto Supremo N° 019-94, corresponde una diferencia de S/.110.00 mensuales desde el mes de Enero de 1991; incremento que no ha sido considerado en la liquidación para la determinación del monto real que le corresponde.

Que, por otro lado el interés legal laboral acumulado considerado en el acto resolutivo en mención, ha sido el que corresponde a diciembre del año 2013, sin embargo la sentencia recaída en la Resolución N° 8, claramente señala el fundamento DECIMO QUINTO de la sentencia: 5. En relación al pago de los intereses que se demanda, se considera conforme al artículo 43° de la Ley N° 27584, deberá abonarse los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos a la recurrente antes mencionada, hasta la fecha en que éste se haga efectivo, liquidación que se deberá realizar de acuerdo a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva, según los artículos 1236° al 1246° del Código Civil, en el momento de ejecutarse la presente sentencia..."; debiendo de liquidarse el interés legal al momento de efectuar la liquidación y no a diciembre del 2013, como si en diciembre del 2013 se hubiese extinguido la deuda, COSA QUE OBVIAMENTE NO HA SUCEDIDO.

Que, se adjunta al presente, los siguientes actos resolutivos:

Acto Resolutivo	Servidor	Observación	Entidad
Resolución Directoral N° 1018-2023- GOB.REG.PIURA-DRSP-DRSLCC- OEGDRH, de fecha 27 de junio del 2023.	María Esther García Tripul (Heredera del Servidor Ismael Alemán Rios).	Se han considerado los conceptos de incremento que corresponde al Decreto de Urgencia N° 037-94.	Dirección Sub- Regional Luciano Castillo Colonna.
Resolución Directoral N° 076-2024- GOB.REG.PIURA-DRSP-DRSLCC- OEGDRH, de fecha 30 de enero del 2024.	Georgina Ruiz De Palomino (Heredera del Servidor Manuel Palomino Castro).	Se han considerado los conceptos de incremento que corresponde al Decreto de Urgencia N° 037-94.	Dirección Sub- Regional Luciano Castillo Colonna.
Resolución Directoral N° 935-2024- GOB.REG.PIURA-DRSP-DRSLCC- OEGDRH, de fecha 29 de mayo del 2024.	Manuela Santos Paredes De Saavedra (Heredera del Servidor Santos Javier Saavedra Zapata).	Se han considerado los conceptos de incremento que corresponde al Decreto de Urgencia N° 037-94.	Dirección Sub- Regional Luciano Castillo Colonna.

Que, se hace de conocimiento que al existir un proceso judicial el cual se encuentra firme y consentido, esta entidad está en la obligación de acatar la decisión judicial, esto en virtud al artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala:

Toda persona y Autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la Autoridad Judicial Competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad Civil, Penal o Administrativa que la Ley señala (...).

Que, se ha podido observar que el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 121-2024/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS-OAD-4300201661, de fecha 14 de febrero del 2024, presentado por la Servidora Amparo Soledad García Zapata, se ha interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Dado ello, la Servidora en mención presenta como nueva prueba los siguientes actos administrativos:

Acto Resolutivo	Servidor	Observación	Entidad
Resolución Directoral N° 1018-2023- GOB.REG.PIURA-DRSP-DRSLCC- OEGDRH, de fecha 27 de junio del 2023.	María Esther García Tripul (Heredera del Servidor Ismael Alemán Rios).	Se han considerado los conceptos de incremento que corresponde al Decreto de Urgencia N° 037-94.	Dirección Sub- Regional Luciano Castillo Colonna.
Resolución Directoral N° 076-2024- GOB.REG.PIURA-DRSP-DRSLCC- OEGDRH, de fecha 30 de enero del	Georgina Ruiz De Palomino (Heredera del Servidor Manuel	Se han considerado los conceptos de incremento que	Dirección Sub- Regional Luciano Castillo



Resolución Directoral

Sullana, 15 de enero del 2025.

2024.	Palomino Castro).	corresponde al Decreto de Urgencia N° 037-94.	Colonna.
Resolución Directoral N° 935-2024-GOB.REG.PIURA-DRSP-DRSLCC-OEGDRH, de fecha 29 de mayo del 2024.	Manuela Santos Paredes De Saavedra (Heredera del Servidor Santos Javier Saavedra Zapata).	Se han considerado los conceptos de incremento que corresponde al Decreto de Urgencia N° 037-94.	Dirección Sub-Regional Luciano Castillo Colonna.

Que, de los actos administrativos en mención se ha podido visualizar que el incremento que corresponde al Decreto de Urgencia N° 037-94, si han sido considerados como parte de la liquidación del beneficio señalado en la Ley N° 25303, siendo pertinente que se **DECLARE FUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por la Servidora Amparo Soledad García Zapata, asimismo se solicite la rectificación de la Resolución Directoral N° 121-2024/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS-OAD-4300201661, de fecha 14 de febrero del 2024, y sea incluido el incremento que corresponde al Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, dentro de las atribuciones y facultades conferidas al Director Ejecutivo del Hospital de apoyo II-2 Sullana establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo II- 2 Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 312-2015/GRP-CR, de fecha 16 de mayo del 2015; así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 486-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 19 de setiembre del 2024, a través de la cual se designa como Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo II-2 Sullana al Médico Iván Oswaldo Calderón Castillo.

Que, el presente acto resolutivo contará con las visaciones de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y la Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECTIFICAR el error aritmético incurrido en la Resolución Directoral N° 121-2024/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAS-OAD-4300201661, de fecha 14 de febrero del 2024, debiendo decir **RECONOCER** por mandato judicial según el Expediente judicial N° 00742-2019-0-3101-JR-LA-02, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es la Servidora Nombrada Amparo Soledad García Zapata, el pago de la bonificación diferencial estipulada en el artículo 184° de la Ley N° 25303, y se efectúe el pago de lo dejado de percibir (devengado) por concepto de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total y/o íntegra, desde el 01 de enero de 1991, fecha en que entra en vigencia la presente Ley y/o desde la fecha de su nombramiento en caso sea la fecha posterior a la entrada en vigencia la Ley N° 25303, según sea el caso con deducción de lo que ya hubiera percibido por dichos conceptos, más el pago de los intereses legales generados calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable. Asimismo, otorgar los incrementos de la Bonificación del artículo 184° de la Ley 25303, dados mediante los Decretos de Urgencia N° 073-97 y N° 011-99.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR por mandato judicial, según el Expediente judicial N° 00742-2019-0-3101-JR-LA-02, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es la Servidora Nombrada Amparo Soledad García Zapata, el anexo A, adjunto en la presente resolución.

D.U 037-94	R-D 121-2024/GOBB.REG.PIURA	
Desde julio 1991 a diciembre 2011	77,699.38	91,477.77

ARTÍCULO 3°.- AUTORIZAR A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DE ECONOMÍA, para que realice el registro pertinente del acto resolutivo (Según Expediente judicial N° 00742-2019-0-3101-JR-LA-02) en el listado priorizado de Sentencia Judiciales en calidad de Cosa Juzgada y en ejecución, previa coordinación con las áreas pertinentes.

ARTÍCULO 4.- AUTORIZAR AL OFICINA DE ASESORÍA LEGAL, para que remita el presente acto resolutivo al Juzgado pertinente, para que de tal forma se informe el cumplimiento de todo los pagos abonos, amortizaciones efectuados y los conceptos que correspondan a favor del Servidor, bajo responsabilidad; y, que en el caso incumplimiento informar y derivar a la secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para su calificación.



Resolución Directoral

Sullana, 15 de enero del 2025.

ARTÍCULO 5º.- AUTORIZAR AL ÁREA DE SELECCIÓN, INGRESO, ESCALAFÓN, REGISTRO Y LEGAJOS de la Unidad de Personal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana, para que notifique la presente Resolución al Interesado, Dirección Ejecutiva, Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento Estratégico, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Personal, Área de Remuneraciones, Unidad de Economía, Área de Selección, Ingreso, Escalafón, Registro y Legajos de la Unidad de Personal y Unidad de Estadística e Informática Hospital de Apoyo II – 2 Sullana.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IOCC/JSG/KJCC/JAMS/jccg

DIRECCIÓN REGIONAL PIURA
HOSPITAL DE APOYO II-2 SULLANA
Dr. Ivan Oswaldo Calderón Castillo
DIRECTOR EJECUTIVO
CMP: 023879 - RNE: 028425